



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 247-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 27 MAY 2021

VISTO: Expediente administrativo N° II-091-2009 de fecha 23 de enero de 2009, Informe Técnico Legal N° 86-2021-GRSFLPRE/LECP-NCHF de fecha 04 de marzo de 2021, Informe N° 183-2021/GRP-490100 de fecha 12 de marzo de 2021, respecto del administrado Juan Carlos Puertas Figallo, sobre Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal n): *"Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas"*;

Que, la Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR publicada el 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 368-2016/GRP-CR publicada el 30 de octubre de 2016, que aprueba la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y se modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura, aprobado por Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR, la cual incluye a esta Gerencia Regional, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, la Ordenanza Regional N° 396-2017/GRP-CR publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de agosto del 2017, aprueba la modificación y/o adecuación de los procedimientos administrativos y servicios exclusivos de la Sede Regional y Dirección Regional de la Producción contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del pliego Gobierno Regional Piura, la cual contiene en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 247-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 27 MAY 2021

el numeral 8) el Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2003-AG se aprobó el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, siendo ésta la norma que regula el Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, en su artículo 5°.- Requisitos, establece: "A la solicitud, deberá acompañarse los documentos siguiente *"a. Copia del Documento Nacional de Identidad o de la Libreta Electoral, si el interesado es persona natural o copia de la ficha de inscripción registral de constitución, si es persona jurídica, además de la ficha de inscripción de vigencia de poder de su representante legal y copia del Documento Nacional de Identidad o de la Libreta Electoral de éste, b. Plano catastral de ubicación a escala 1/25 000, c. Plano perimétrico en coordenadas UTM, en base catastral del PETT, a escala 1/5000 ó 1/10 000 para terrenos hasta de 10 ha ó a escala 1/25 000 para predios de mayor extensión, autorizado por ingeniero colegiado, d. Memoria descriptiva (con los nombres de los colindantes), autorizado por ingeniero colegiado, e. Certificado de habilidad actualizado, otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú, f. Certificado negativo de inmatriculación del terreno materia de solicitud, otorgado por la Oficina Registral respectiva, g. Certificado de que el terreno solicitado no se encuentra en zona de expansión urbana, otorgado por el Concejo Provincial que corresponda, h. Estudio de factibilidad técnico-económico, a nivel de perfil (...)"*;

Que, el artículo 6° de la referida norma señala que *"Recibida la solicitud, la Dirección Regional Agraria respectiva, a través de la Oficina PETT de Ejecución Regional, verifica si se han acompañado todos los requisitos indicados en el artículo anterior y si el estudio de factibilidad cumple con las especificaciones técnicas señaladas. De ser el caso, la Oficina PETT de Ejecución Regional, **notifica al interesado para que subsane las observaciones que se formule, dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificado, bajo apercibimiento de declararse abandonada la solicitud**"* (énfasis agregado);

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 197°, numeral 197.1): *"Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*;

Que, el artículo 202° de la citada norma establece: *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 247-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 27 MAY 2021

del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.”;

Que, mediante expediente administrativo N° II-091-2009 (009512-2009) de fecha 23 de enero de 2009, recepcionado por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Piura, posteriormente derivado a esta Gerencia Regional, el administrado Juan Carlos Puertas Figallo, solicita la adjudicación de un terreno eriazos de 15 ha, ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, mediante Oficio N° 744-2020/GRP-490000 de fecha 21 de agosto de 2020, debidamente notificado el 01 de setiembre de 2020, en mérito a lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, se procedió a formular observaciones a la solicitud del administrado, otorgándole el plazo de treinta (30) días calendarios, bajo apercibimiento de declararse el abandono de su procedimiento en caso de no cumplir con subsanar las observaciones;

Que, mediante Proveído N° 001-2021/GRSFLPRE-NCHF de fecha 24 de febrero de 2021 dirigido al área de Trámite Documentario, la brigada del área de Eriazos, solicitó se informe si se ha presentado escrito de levantamiento de observaciones en respuesta al oficio anteriormente citado, asimismo, mediante Informe N° 03-2021-GRSFLPRE/CLAJ de fecha 25 de febrero de 2021, se señala que: “se realizó la búsqueda por nombre del administrado (según el cuadro suscrito), en el Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa (SIGEA) del área de Trámite Documentario, no encontrándose levantamiento de observaciones presentado por los titulares (...);”

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 86-2021-GRSFLPRE/LECP-NCHF de fecha 04 de marzo de 2021 e Informe N° 183-2021/GRP-490100 de fecha 12 de marzo de 2021, se concluye que el administrado no ha cumplido con subsanar dentro del plazo de ley las observaciones, debiendo declararse su procedimiento en abandono, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, en concordancia con el artículo 202° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI: “Desconcentración de Facultades, Competencias y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 247-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 27 MAY 2021

Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", Resolución Ejecutiva Regional N° 705-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 16 de septiembre de 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 105-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de febrero de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL ABANDONO, en consecuencia concluido el Expediente Administrativo N° II-091-2009 (2009-009512), iniciado por el administrado **JUAN CARLOS PUERTAS FIGALLO**, sobre otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura de un área de 15 ha, ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFIQUESE AL ADMINISTRADO, en su domicilio sito en Urb. Santa María del Pinar Mz. E, Lote 35, Dpto. 102, distrito, provincia y departamento de Piura, y conforme al artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que la presente resolución es pasible de la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico
Legal de la Propiedad Rural y Estatal

ABO. JOSÉ LINO LÓPEZ JIMÉNEZ
Gerente Regional

